

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00017 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROBINSON ADRIÁN BUSTAMANTE BRAVO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Deja sin efectos - resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Teniendo en cuenta que, por medio de auto del 4 de octubre de 2023, se citó a audiencia inicial para el VIERNES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M), el Despacho procede a dejar sin efectos la mencionada providencia y, en su lugar, dispone lo siguiente:

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 5 de julio de 2022, la demandada MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO dio contestación a la demanda, en la que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a establecer si la entidad demandada es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por el demandante, en razón de la inmovilización de motocicleta de placas QUF 91E de su propiedad, con ocasión al incumplimiento o no de la orden de entrega de impartida por la Fiscalía 51 Delegada del mencionado municipio de Bello.

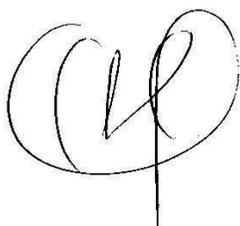
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda y su contestación, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Testimonios:** No se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante, por innecesarios, habida cuenta que con las demás pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

**Personería:** Se reconoce personería a la Dra. VIOLED SOLEYDE ROLDAN ESPINAL con T.P. 101.151 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO, en los términos del poder allegado al plenario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

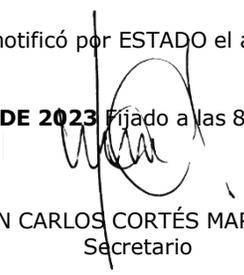


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **12 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00199 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESÙS EFREN PINO LOZANO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 17 de abril de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2022, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por indebida falta de agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

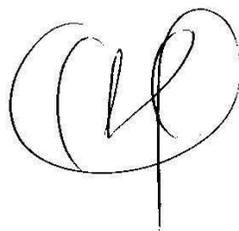
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA CAMPILLO LONDOÑO con T.P. 60.863 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

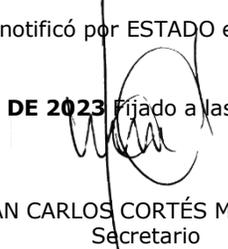


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **12 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00205 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LINA PATRICIA RÍOS PÉREZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 17 de abril de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* las cuales serán resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 25 de abril de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no de agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

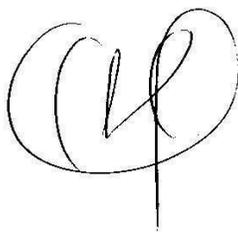
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. MARTA ELENA MOSQUERA RAMÍREZ con T.P. 48.541 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **12 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00209 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA PATRICIA PATIÑO MONTOYA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no de agotamiento de la reclamación administrativa"* las cuales serán resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, pese a haber sido debidamente notificada, no presentó contestación a la demanda.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no de agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

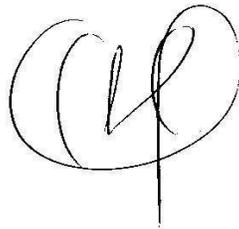
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

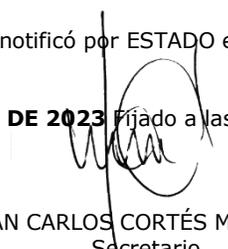


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **12 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00212 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ PATIÑO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 17 de abril de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* las cuales serán resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 26 de abril de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no de agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

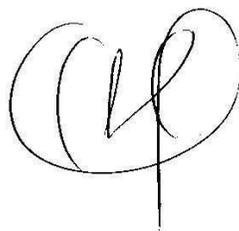
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO MEJÍA CORREA con T.P. 48.541 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

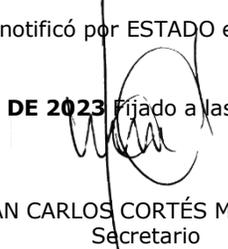


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **12 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00214 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JANNY LUCÍA BUENO VALENCIA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 17 de abril de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no de agotamiento de la reclamación administrativa*" las cuales serán resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, pese a haber sido debidamente notificada, no presentó contestación a la demanda.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no de agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

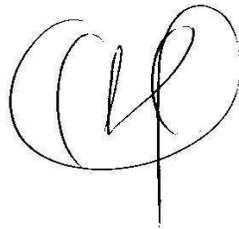
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

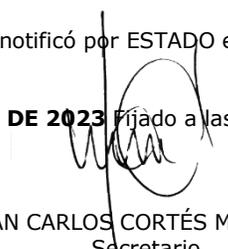


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **12 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00216 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NORA ELVA GUERRA SIERRA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 14 de abril de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no de agotamiento de la reclamación administrativa*" las cuales serán resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 14 de abril de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no de agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

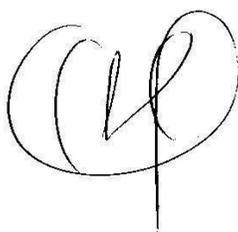
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Asimismo, se reconoce personería al Dr. WILDER ALONSO GIL ZAPATA con T.P. 188.665 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

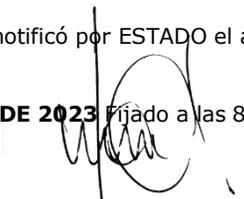


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **12 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00221 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ÁNGELA MARÍA ESTRADA RESTREPO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 14 de abril de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* las cuales serán resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 25 de abril de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no de agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

Debe determinarse si hay lugar a la nulidad del acto administrativo acusado en cuanto a si es procedente o no el reconocimiento y pago la SANCION POR MORA en favor del demandante de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

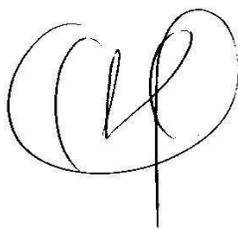
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Se reconoce personería al Dr. MARTA ELENA MOSQUERA RAMÍREZ con T.P. 48.541 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

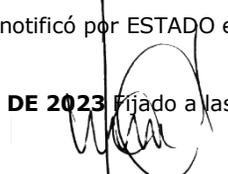


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **12 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00241 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YESSICA YADIRA SALAZAR LARGACHA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 29 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Igualmente, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 6 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

Debe determinarse si hay lugar a la nulidad del acto administrativo acusado en cuanto a si es procedente o no el reconocimiento y pago la SANCION POR MORA en favor del demandante de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

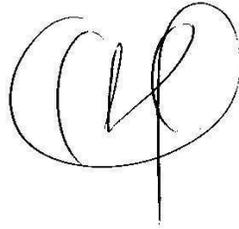
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Se reconoce personería al Dr. MARTA ELENA MOSQUERA RAMÍREZ con T.P. 48.541 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCÍA con T.P. 404.207 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

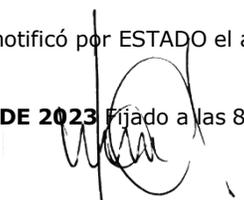


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **12 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00280 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA AMPARO HURTADO SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Auto orden cumplir lo resuelto por el superior y admite demanda</b>

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través del cual REVOCÓ la decisión adoptada mediante Auto del 7 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, proferido por este Despacho, y en consecuencia se dispone:

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOLABORAL** propuesta por **GLORIA AMPARO HURTADO SÁNCHEZ** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE, por la Secretaría del Despacho,** del contenido de esta providencia a la demandada al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

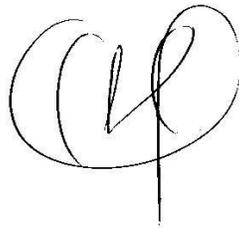
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO SALAZAR con T.P No. 196.061 del C. S de la J. para que actué como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA con T.P. 181.644 del C. S de la J., como apoderado sustituto en los términos del poder conferido.

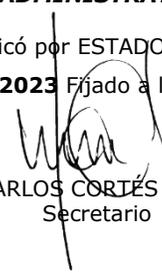
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **11 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00310 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA VANEGAS SEPÚLVEDA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales*" las cuales serán resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2022, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de "**ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales**" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

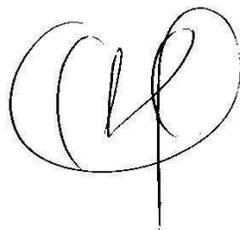
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo, no se decreta el exhorto solicitado por el FOMAG, por innecesario, como quiera que con las pruebas que reposan en el expediente es proceso resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA BOLÍVAR SERRANO con T.P. 130.269 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería al Dr. DIEGO STEVENS BARRETO BEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder del mencionado profesional del derecho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

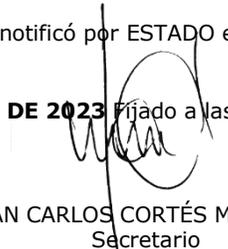


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **12 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00325 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA YANETH MARTÍNEZ BETANCUR</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 23 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales*" las cuales serán resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, pese a haber sido debidamente notificado por conducta concluyente, mediante auto del 17 de mayo de 2023, no dio respuesta a la demanda, por lo que no hay excepciones previas que resolver en relación con esta demandada.

En relación con la excepción de "**ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales**" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

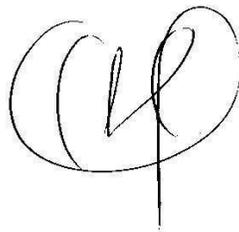
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo, no se decreta el exhorto solicitado por el FOMAG, por innecesario, como quiera que con las pruebas que reposan en el expediente es proceso resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCÍA con T.P. 404.217 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Asimismo, se reconoce personería a la Dra. MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA con T.P. 170.967 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

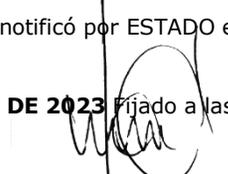


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **12 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00336 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>LUZ MIRYAN HURTADO LLANO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2022, la demandada dio contestación a la demanda, en la cual no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACAmodificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

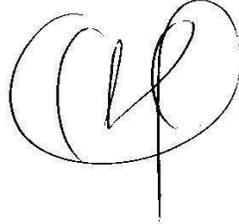
El objeto del litigio se contraerá a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales la entidad demandante reconoció pensión de vejez en favor de la señora LUZ MIRYAN HURTADO LLANO, específicamente en lo relacionado con el monto de la mesada pensional.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA con T.P. 179.473 del CS de la J para que actúe como apoderada, en los términos del poder allegado al plenario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

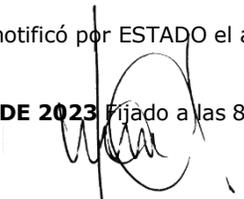


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **12 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00344 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARITZA DEL CARMEN GARAY SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **"ineptitud sustantiva de la demanda"** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

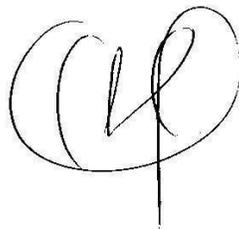
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo, no se decretan los exhortos solicitado por el FOMAG y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por innecesarios, como quiera que con las pruebas que reposan en el expediente es proceso resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ANGI LEONELA GORDILLO CIFUENTES con T.P. 316.562 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Asimismo, se reconoce personería al Dr. LEONEL GIRALDO ÁLVAREZ con T.P. 88.387 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

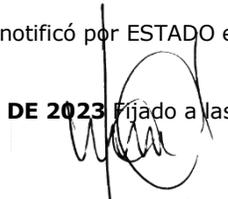


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **12 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00423 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FABIO DE JESÚS MESA LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Deja sin efectos y admite demanda</b>

Teniendo en cuenta que, por medio de auto del 16 de diciembre de 2022, inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de 10 días para que su subsanara los defectos allí indicados, el Despacho procede a dejar sin efectos la mencionada providencia y, en su lugar, dispone lo siguiente:

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **FABIO DE JESÚS MESA LÓPEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE, por la Secretaría del Despacho,** del contenido de esta providencia a la demandada al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

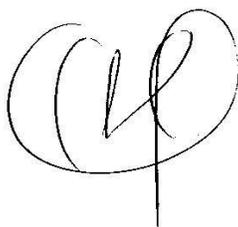
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA MADRID BEDOLAYA con T.P No. 179.969 del C. S de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

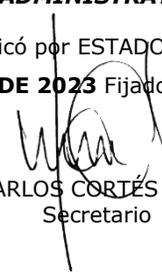
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00446 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HERNAN ALBERTO CARDONA TOBÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Niega medida provisional</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la suspensión provisional de la Resolución GNR 365462 del 23 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez al señor HERNAN ALBERTO CARDONA TOBÓN, solicitada por la parte actora como medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en contra del señor **HERNAN ALBERTO CARDONA TOBÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de la GNR 365462 del 23 de diciembre de 2013, por medio de la cual se por medio de la cual se reconoció pensión de vejez al demandado.

En el escrito que obra en el expediente digital la parte actora formuló solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la nulidad GNR 365462 del 23 de diciembre de 2013, con fundamento en que para liquidación de la mesada pensional del demandado se tuvo en cuenta un ingreso base de liquidación inconsistente, lo que condujo a que se le reconociera una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

Para resolver, el Despacho analizará el presupuesto procesal antes enunciado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para

*"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

El artículo 231 del CPACA, establece:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)**" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

A su vez, el Consejo de Estado en cuanto a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, según lo requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, señaló:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>1</sup>

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."<sup>2</sup>*

Conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, la suspensión de los actos administrativos demandados, procede cuando su confrontación con la norma señalada como transgredida, es patente, es decir, no requiere prueba alguna que permita al juez determinar que efectivamente el acto acusado es violatorio o ilegal. Además, debe tenerse presente, que al pretender la parte actora el restablecimiento del derecho, debe allegar con el escrito de demanda o de la medida cautelar las pruebas sumarias que demuestren el perjuicio alegado.

Previo análisis y estudio del libelo inicial, escrito de la medida y el acervo probatorio allegado, no se vislumbra de la simple comparación de los actos acusados con las normas señaladas como violadas, la ostensible vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende de ninguna de las normas superiores invocadas en el escrito inicial; por otra parte, para determinar si en efecto se encuentran configuradas las causales de nulidad imputadas por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen dicha prestación, lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial que del asunto debe surtir para emitir una decisión de fondo. Por tanto, el Despacho en este momento procesal niega la solicitud impetrada y hace saber que, de ser el fallo favorable a la parte actora, será decretada la medida solicitada de urgencia en la sentencia.

Igualmente debe precisarse que es deber de quien alega un perjuicio irremediable, exponer las razones y allegar los medios de prueba que evidencien la urgencia de que se adopten medidas tendientes a cesar un daño de tal magnitud, que incluso pueda hacer nugatorios los efectos de una futura sentencia favorable.

Se reitera entonces que, si bien la parte actora en el concepto de violación señala las normas vulneradas por los actos administrativos demandados, tales fundamentos jurídicos por sí solos no desvirtúan la presunción de legalidad que los cobija, pues como ya se indicó, se requiere adelantar el debate probatorio, que permita demostrar la transgresión o no de la norma legal y/o constitucional.

Según lo expuesto, este Despacho procederá a denegar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado.

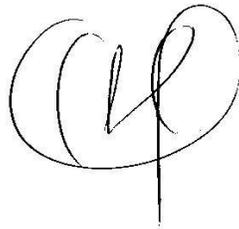
<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Providencia del 13 de septiembre de 2012. M.P Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**RESUELVE**

**ARTICULO ÚNICO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

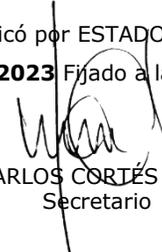
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **12 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00544 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LISBETH XIOMARA MEZA ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE ITAGUI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Resuelve reposición – concede apelación</b>

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico del 24 de julio de 2023, el apoderado de la partedemandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en contra del auto proferido el 17 de julio de 2023, mediante la cual se rechazó el presente medio de control.

Sustenta el recurso manifestando que, a su juicio, lo previsto en el artículo 166 del CPACA, es una hipótesis que, contrario a lo indicado por el Despacho, tiene aplicación en tratándose tanto de actos administrativos de carácter general como particular, dado que en ambos casos el acto puede ser negado, como ocurrió en el caso de marra.

Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se admita el presente medio de control.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 se estableció que:

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Así las cosas, es claro que, contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se rechazó la demanda, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, este Despacho, reitera lo expuesto en el auto recurrido, esto es, el proferido el 17 de julio de 2023, en el cual se consideró que la parte actora no subsanó lo requerido por el Despacho, en tanto no allegó copia del acto administrativo demandado, limitándose a solicitar en el memorial de subsanación la aplicación del artículo 166 del CPACA, lo cual no resulta de recibo en tanto la hipótesis contenida en el inciso segundo del numeral primero de la referida norma, hace referencia actos administrativos de carácter general, no así de carácter particular y concreto. Por ende, encuentra este Juzgador que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, al verificarse que la parte actora no cumplió con lo requerido mediante el auto impugnado, por lo que este juzgador decide **NO REPONER** dicha decisión.

En cuanto al recurso de apelación, el Artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos*

proferidos en lamisma instancia:

(...)

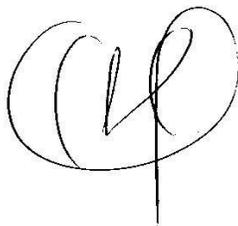
1. **El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

**PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, por estar dentro del término legal para el efecto, se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida día 17 de julio de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

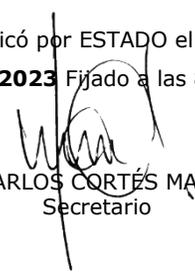
### NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **12 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00206 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SARA CARDONA VASQUÈZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **SARA CARDONA VASQUÈZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE RIONEGRO** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

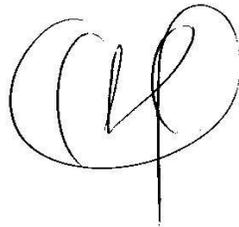
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

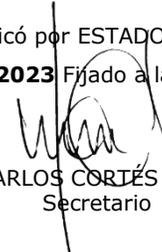
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **12 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00252 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GRISELDINA SÀNCHEZ VALOYES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **GRISELDINA SÀNCHEZ VALOYES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

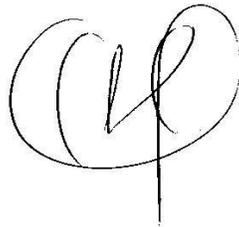
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

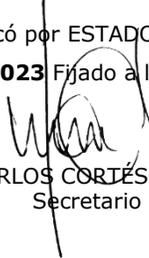
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **12 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00293 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ELCY RUÍZ LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

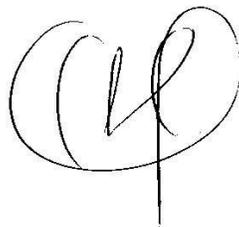
**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar copia de los actos administrativos demandados y su constancia de notificación y/o comunicación.

Así mismo, deberá allegar copia del agotamiento de vía administrativa o conclusión del procedimiento administrativo, si a ello hubiera lugar.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

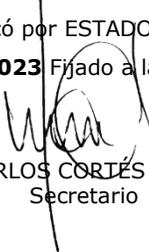
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **12 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00353 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDO ALBEIRO HINCAPIÈ HINCAPIÈ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **EDUARDO ALBEIRO HINCAPIÈ HINCAPIÈ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

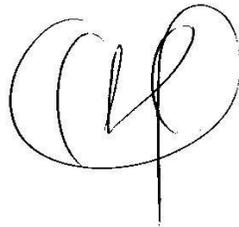
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

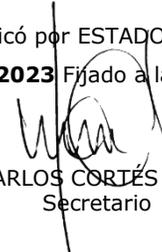
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **11 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

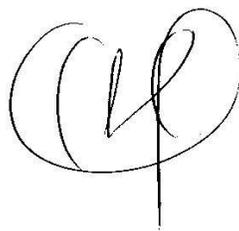
<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00364 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIDER ADRIAN ESCOBAR JARABA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar poder debidamente otorgado en el que se le faculte para demandar el acto administrativo relacionado en las pretensiones de la demanda.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

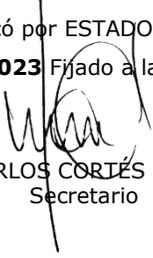
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **12 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023- 00388 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLMAR BARRERA VÉLEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>Sin identificar</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>103</b>

El señor **WILLMAR BARRERA VÉLEZ** acudió a la jurisdicción, presentando escrito relacionado con las elecciones de Asocomunal Itagui, el cual fue repartido por la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín como medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia este Juzgador inadmitió mediante auto del dos (2) de octubre de 2023, notificado por estado el tres (3) de octubre de 2023, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de tres (3) días, indicara lo siguiente:

*"Se sirva presentar escrito de la demanda el cual debe cumplir con las exigencias del procedimiento contencioso administrativo, conforme lo estipulado en los artículos 161 y ss.*

*Igualmente, deberá señalar con precisión los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, es decir, los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, actos de nombramiento expedidos por entidades y autoridades públicas o los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, según lo preceptuado en el artículo 139 del CPACA. Debiéndose allegar copia de los mismos con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (art.166 numeral 1 ibidem)."*

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 276 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 276 del CPACA, hay lugar a rechazar este medio de control, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión judicial.

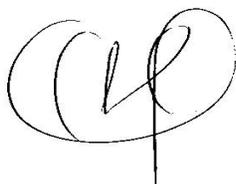
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **11 DE OCTUBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ**  
Secretario